

25 de agosto de 1999.

Proceso por  
Jurisdicción Coactiva

Se contesta Excepción de Ilegitimidad de Personería El Licenciado Gilberto Bósquez Díaz, actuando en nombre y representación de Juan Filopoulos, representante legal de la empresa Inmobiliaria Catedral, S.A., ha presentado Excepción de Ilegitimidad de Personería, dentro del proceso que mediante el trámite de la jurisdicción coactiva, adelanta a Hotel Central y/o Inmobiliaria Catedral, S.A. y/o Preveza, S.A. y/o Azbel Tristán y/o Juan Filopoulos.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia:

Este Despacho procede a dar contestación a la Excepción de Ilegitimidad de la Personería identificada a márgenes superiores del presente documento.

En este asunto que se tramita según las normas legales que regulan el juicio por jurisdicción coactiva, la Procuraduría de la Administración ha de intervenir en interés de la Ley, conforme a jurisprudencia sentada por la Sala Tercera.

I. De la Pretensión incidental:

Mediante la excepción propuesta por el Licenciado Gilberto Bósquez, quien actúa en nombre y representación del señor Juan Filopoulos, a su vez representante legal de la empresa Inmobiliaria Catedral, S.A., una de las sociedades a la que el Instituto Panameño de Turismo prosigue el cobro coactivo, se pretende que la Sala ¿declare probada¿ ¿en el presente caso¿, la excepción ya identificada (foja 1 del cuaderno incidental).

II. Los hechos de la excepción se contestan a continuación:

Primero: Es cierto que el Instituto Panameño de Turismo ha promovido un proceso por jurisdicción coactiva contra el señor Juan Filopoulos y otros, por ello lo aceptamos.

Segundo: Es cierto que mediante auto No. 1, de 19 de mayo de 1997, el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) libró mandamiento de pago, además de otras personas, contra Inmobiliaria Catedral, S.A., hasta la concurrencia de ciento treinta y cuatro mil balboas con cuatrocientos tres balboas con treinta y tres centésimos (B/. 134, 403. 33), cantidad a la que hay que sumar los gastos de cobranza estimados en trece mil cuatrocientos cuarenta y tres balboas con treinta y tres centésimos (B/. 13, 443.33) y que totaliza ciento cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y seis balboas con sesenta y seis centésimos (B/. 147, 846.66), de acuerdo consta a fojas 19 del expediente por cobro coactivo, y para ello sirvió como recaudo ejecutivo el certificado de alcance definitivo que reposa a fojas 6 de dicho expediente, por ende, lo aceptamos.

Tercero: Es falso que la empresa Inmobiliaria Catedral, S.A. carezca de algún vínculo directo o indirecto con el Hotel Central, entidad ejecutada, por ello lo negamos.

Cuarto: No es procedente la exclusión de la empresa Inmobiliaria Catedral, S.A., del presente proceso por cobro coactivo.

II. Dictamen jurídico de este Despacho en cuanto a la presente excepción.

Esta Procuraduría luego de una minuciosa lectura del expediente que por cobro coactivo ha instruido el Instituto Panameño de Turismo contra Hotel Central y/o Inmobiliaria Catedral, S.A. y/o Preveza, S.A. y/o Azbel Tristán y/o Juan Filopoulos, en concepto de tasa de hospedaje, cuyo fundamento jurídico estriba en el Decreto Ley 22, de 15 de septiembre de 1960 (artículo 4, literal f) dejada de sufragar a la institución pública desde el año 1986 hasta 1997, y que asciende a la cifra de B/. 134, 403.33, en base a documentos que reposan a fojas 6 y 7, además del escrito de excepción presentado, considera que la presente excepción de ilegitimidad de personería carece de fundamento, por las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. El letrado excepcionante que actúa en nombre de Inmobiliaria Catedral, S.A. afirma la inexistencia de vínculo alguno directo o indirecto entre el ejecutado Hotel Central y la empresa Inmobiliaria Catedral, S.A., cuyo representante legal es el señor Juan Filopoulos; estas dos personas están siendo igualmente ejecutadas en calidad de deudores de la suma antes señalada.

La afirmación del excepcionante con lo cual intenta probar ilegitimidad de personería no es válida.

La ilegitimidad de personería puede definirse como carencia de legitimación para actuar en el proceso por una de las partes, por lo cual estamos ante una ilegitimidad de tipo sustantivo; mientras cuando se trata de la falta de capacidad para representar a una de las partes en el proceso, estamos ante una ilegitimidad adjetiva.

En el presente caso no se configura la ilegitimidad de personería ni sustantiva ni adjetiva, por cuanto Inmobiliaria Catedral, S.A., actúa a través de su representante legal, señor Juan Filopoulos, de acuerdo a certificación del Registro Público, que reposa a fojas 247 del expediente por cobro coactivo. Por lo que no hay duda que existe legitimación adjetiva por parte de Inmobiliaria Catedral, para comparecer al proceso.

En cuanto al aspecto sustantivo o interés directo, que se afirma no tiene dicha empresa, realmente dicha legitimación o interés en la causa también la posee Inmobiliaria Catedral, S.A., persona moral que junto con su representante legal son objeto de persecución a través del apremio coactivo, debido a que dicha empresa fungió como administradora del Hotel Central. He ahí, a juicio de este Despacho, el interés y legitimación sustantiva, para haber sido demandada en el proceso que nos ocupa.

Esto último se desprende de ciertas constancias procesales, como son: el Memorandum 140-50-97, de 22 de julio de 1997, suscrito por Raúl R. Villalobos, Jefe de Tasas Turísticas del IPAT, quien afirma a fojas 236, que el Hotel Central ha sido administrado por dos sociedades ¿denominadas Inmobiliaria Catedral que operó hasta el 31 de enero de 1991, y la Sociedad Preveza, S.A. que funciona desde el 1º de febrero de 1991 a la fecha...¿; mientras que a fojas 286, también del primer tomo del dossier por cobro coactivo, la Secretaria Judicial del Juzgado Ejecutor del IPAT certifica, entre otras cosas, que el señor Juan Filopoulos, representante legal de ¿INMOBILIARIA CATEDRAL sociedad que ampara el HOTEL CENTRAL¿, no ha podido ser localizado.

Esto demuestra que, contrario a lo que expresa el Licenciado Gilberto Bósquez, sí existe vínculo jurídico entre Inmobiliaria Catedral, S.A. y el conjuntamente ejecutado Hotel Central, porque ella fungió como administradora de este hotel. De allí que la cobranza a dicha Inmobiliaria en concepto de tasas de hospedaje, son perfectamente exigibles a la misma por el Instituto Panameño de Turismo, en cuanto no estén prescritas.

Según se aprecia a fojas 412 y siguientes del expediente, luego de la administración judicial ordenada por el Juzgado Ejecutor, el saldo de la deuda cuyo acreedor es el IPAT, en razón de tasa de hospedaje dejada de pagar, ha descendido considerablemente.

2. La siguiente razón que nos mueve a considerar que no existe ilegitimidad de personería y que por tanto el IPAT está persiguiendo en ejercicio de la jurisdicción que le otorga la Ley 16, de 25 de abril de 1997 (G.O # 22,276, de 29 de abril de 1997), a quien debe perseguir coactivamente, es que se han observado los procedimientos establecidos legalmente para evitar indefensión de aquellos ejecutados que como Inmobiliaria Catedral, S.A. no habían concurrido a los estrados del Juzgado Ejecutor a estar a derecho, pese a las varias diligencias de citación efectuadas por el Juzgado Ejecutor.

Prueba de ello es que mediante Auto No. JE-079-98, fechado el 25 de junio de 1998, el Juez de la causa coactiva designó a la Licenciada Carmen Rosa Robles defensora de ausente de Inmobiliaria Catedral, S.A y/o Juan Filopoulos (Cfr. Foja 342); abogada que también a través de dicha resolución debía asumir la representación de Preveza, S.A. y/o Azbel Tristán, para lo cual tomó posesión y juró el cargo, tal como consta a fojas 343.

Una vez en ejercicio del cargo, la Licenciada Carmen Rosa Robles efectuó ciertas gestiones como la de darse por notificada de las resoluciones que delegan la jurisdicción coactiva que tiene el Director del IPAT, en la persona del Licenciado Horacio Ramsey (Resolución No 2/97, de 2 de mayo de 1997- a fojas 2), y aquella que libra mandamiento de pago contra, entre otras personas, Inmobiliaria Catedral y/o Juan Filopoulos (Auto No 1, de 19 de mayo de 1997 ¿foja 19). Esto se hace constar en Resolución o Auto JE-089-98, de 15 de agosto de 1998, emitido por la entidad pública ejecutante, a través de la cual se eleva a embargo las medidas cautelares adoptadas sobre el patrimonio de los ejecutados (Ver foja 366).

No fue sino mediante escrito poder fechado el 1 de enero de 1999 y recibido en el Juzgado Ejecutor el día 15 de enero último que se presenta poder especial a cargo del Licenciado Gilberto Bósquez y discernido a su persona por Juan Filopoulos en su propio nombre y representación, no en nombre y representación de Inmobiliaria Catedral, S.A., empresa de la que, como ya hemos dicho y consta en autos, Filopoulos es su representante legal. Aquí vale recalcar que Filopoulos también es demandado, por lo que para ejercer la representación legal dentro del proceso en favor de la empresa Inmobiliaria Catedral, S.A. tendría que hacerse mención expresa de ello en el respectivo poder.

3. La tercera razón de derecho que estimamos pertinente aducir, dice relación con la oportunidad procesal o término en que el incidentista ha presentado dentro del presente proceso por cobro coactivo que se le sigue excepción de ilegitimidad de personería.

El artículo 1801 del Código Judicial establece que los funcionarios públicos, los gerentes y directores de entidades autónomas o semiautónomas y demás entidades públicas del Estado a quienes la ley atribuya el ejercicio del cobro coactivo, procederán ejecutivamente en la aplicación de la misma, de conformidad con las disposiciones de los Capítulos anteriores y demás normas legales sobre la materia.

Dentro de los capítulos anteriores a los que se refiere el artículo 1801 está la Sección 7ª, sobre ¿Excepciones¿ del Capítulo I que trata del ¿Proceso Ejecutivo¿, contenido en el Título XIV del Libro Segundo acerca de los ¿Procesos de Ejecución¿. En esta Sección 7ª., el artículo 1706, es del siguiente tenor, en cuanto al tiempo oportuno para presentar excepciones:

¿Artículo 1706. Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto¿. (Destaca este Despacho).

Sobre este aspecto vale recordar que la Licenciada Carmen Rosa Robles, al fungir como defensora de ausente de Inmobiliaria Catedral, S.A. y Juan Filopoulos, se notificó válidamente del auto que libra mandamiento de pago contra estas personas, el día 21 de julio de 1998, según consta en escrito suyo a fojas 360 del expediente, de lo que se desprende al efectuar un simple cómputo, que el término para proponer excepciones como la presente, que fue interpuesta en el Juzgado Ejecutor del IPAT el día 27 de mayo de 1999, a las 12:10 meridiano, ha precluido en exceso, resultando así extemporánea la misma.

Por todas las razones jurídicas y de hecho establecidas en este escrito, solicitamos que se declare no probada la excepción de ilegitimidad de personería.

Negamos el derecho invocado y la prueba que el excepcionante solicita al Tribunal Jurisdiccional que practique.

Aducimos el expediente por cobro coactivo acopiado por el Juzgado Ejecutor dentro de la presente causa.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración

AMdeF/22/bdec.

Lic. Victor L. Benavides P.  
Secretario General